

## **L E Y**

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYON, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Rayón, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

### **TITULO SEGUNDO**

#### **DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Rayón, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

| Valor Catastral |                 | Cuota Fija | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar |
|-----------------|-----------------|------------|--|
| Límite Inferior | Límite Superior |            |  |
| De \$0.01       | a \$38,000.00   | \$ 40.14   | 0.0000   |
| \$38,000.01     | a \$76,000.00   | \$ 40.14   | 0.4233   |
| \$76,000.01     | a \$144,400.00  | \$ 56.24   | 0.9474   |
| \$144,400.01    | a \$259,920.00  | \$ 121.04  | 1.0878   |
| \$259,920.01    | a \$441,864.00  | \$ 246.75  | 1.3000   |
| \$441,864.01    | En adelante     | \$ 483.28  | 1.3001   |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

| Valor Catastral |                 | Tasa    |              |
|-----------------|-----------------|---------|--------------|
| Límite Inferior | Límite Superior |         |              |
| De \$0.01       | a \$15,852.00   | \$40.14 | Cuota Mínima |
| \$15,852.01     | a \$19,347.00   | 2.5366  | Al Millar    |
| \$19,347.01     | En adelante     | 3.2666  | Al Millar    |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

| <b>Categoría</b>   | <b>Tasa al Millar</b> |
|--|-----------------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.             | 0.8482                |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 1.4906                |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).                   | 1.4837                |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).                              | 1.5066                |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.         | 2.2602                |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.   | 1.1613                |

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.

1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## **SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL**

**Artículo 7º.-** Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

## **SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8º.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

## **SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Artículo 9º.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 10.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos o cuotas de admisión

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

## **SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

**Artículo 11.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del impuesto municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| <b>TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES</b>                                       | <b>CUOTAS</b> |
|---|---------------|
| 4 Cilindros   | \$ 78         |
| 6 Cilindros   | \$150         |
| 8 Cilindros   | \$181         |
| Camiones pick up  | \$ 78         |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas   | \$ 95         |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas | \$131         |

|   |       |
|---|-------|
| Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje | \$221 |
| Motocicletas hasta de 250 cm <sup>3</sup>   | \$ 3  |
| De 251 a 500 cm <sup>3</sup>  | \$ 21 |
| De 501 a 750 cm <sup>3</sup>  | \$ 38 |
| De 751 a 1000 cm <sup>3</sup>   | \$ 73 |
| De 1001 en adelante   | \$110 |

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCION I**

#### **POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 12.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

#### **I.- Cuota mensual por servicio de agua potable:**

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| a) Por uso en lotes baldíos    | \$25.00  |
| b) Uso mínimo persona sola     | \$30.00  |
| c) Uso máximo persona sola     | \$35.00  |
| c) Uso casa habitación familia | \$45.00  |
| d) Uso comercial               | \$60.00  |
| e) Uso industrial              | \$100.00 |

### **SECCION II**

#### **POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**Artículo 13.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$ 40.00 (Son: Cuarenta pesos 00/100M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

### **SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 14.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

|                             | <b>Número de veces el salario<br/>mínimo general vigente<br/>en el municipio</b> |
|-----------------------------|--|
| I.- El sacrificio de:       |  |
| a) Novillos, toros y bueyes | 0.50   |
| b) Vacas                    | 0.50   |

### **SECCION IV OTROS SERVICIOS**

**Artículo 15.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

|                           | <b>Número de veces el salario<br/>mínimo general vigente<br/>en el municipio</b> |
|---------------------------|--|
| I.- Por la expedición de: |  |
| a) Certificados           | 1.00   |

## **CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

### **SECCION UNICA**

**Artículo 16.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- |   |                           |
|---|---------------------------|
| 1.- Venta de formas impresas.   | \$ 5.00 c/u               |
| 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.<br>(Camión de volteo y cisterna) | \$250.00 Por hora máquina |

**Artículo 17.-** El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 18.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCION I APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 19.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.



## **SECCION II MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 20.-** Se impondrá multa equivalente de entre 3 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

**Artículo 21.-** El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 22.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**TITULO TERCERO**  
**DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 23.-** Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

|   |               |                  |
|---|---------------|------------------|
| <b>I.- Impuestos</b>  |               | <b>\$151,994</b> |
| a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos       |               | 277              |
| b) Impuesto predial   |               | 61,269           |
| 1.- Recaudación anual                                       | 47,825        |                  |
| 2.- Recuperación de rezagos                                 | <u>13,444</u> |                  |
| c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles |               | 6,809            |
| d) Impuesto predial ejidal                                  |               | 31,073           |
| e) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos     |               | 52,566           |
| <b>II.- Derechos</b>  |               | <b>13,936</b>    |
| a) Alumbrado público  |               | 8,702            |
| b) Rastros  |               | 3,903            |

|  |              |                  |
|--|--------------|------------------|
| 1.- Sacrificio por cabeza                          | <u>3,903</u> |                  |
| c) Otros servicios                                 |              | 1,331            |
| 1.- Expedición de certificados                     | <u>1,331</u> |                  |
| <b>III.- Productos</b>                             |              | <b>33,309</b>    |
| a) Enajenación onerosa de bienes muebles           |              | 12               |
| b) Venta de formas impresas                        |              | 12               |
| c) Venta de lotes en el panteón                    |              | 4,021            |
| d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles     |              | 29,264           |
| <b>IV.- Aprovechamientos</b>                       |              | <b>161,179</b>   |
| a) Multas  |              | 26,569           |
| b) Recargos  |              | 3,153            |
| c) Donativos                                       |              | 87,780           |
| d) Aprovechamientos diversos                       |              | 12               |
| 1.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS        | <u>12</u>    |                  |
| e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal |              | 43,665           |
| <b>V.- Participaciones</b>                         |              | <b>5,397,350</b> |
| a) Fondo general de participaciones                |              | 3,244,513        |

|   |                    |
|---|--------------------|
| b) Fondo de fomento municipal   | 812,423            |
| c) Participaciones estatales  | 19,514             |
| d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos   | 131,581            |
| e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)  | 30,060             |
| f) Fondo de impuesto de autos nuevos  | 35,470             |
| g) Participación de premios y loterías  | 6,183              |
| h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 12,309             |
| i) Fondo de fiscalización   | 1,067,979          |
| j) IEPS a las gasolinas y diesel  | 37,318             |
| <b>VI.- Aportaciones Federales Ramo 33</b>  | <b>1,162,921</b>   |
| a) Fondo para el fortalecimiento municipal  | 656,415            |
| b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social   | 506,506            |
| <b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>  | <b>\$6,920,689</b> |

**Artículo 24.-** Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, con un importe de \$6,920,689.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 25.-** El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Rayón aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$139,630.00 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

**Artículo 26.-** Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, asciende a un importe de \$7,060,319.00 (SIETE MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

#### **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 27.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

**Artículo 28.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 31.-** De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Rayón, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.